

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución con radicado 112-2554 del 16 de junio de 2014, se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental, en el cual se declaró responsable al señor FRANCISCO JAVIER CIRO identificado con cedula de ciudadanía 70.160.788, y en consecuencia se sancionó con una **MULTA** equivalente a **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 3.846.561,35)**.

Que posteriormente mediante Queja ambiental con radicado SCQ-131-0021 del 08 de enero de 2016, el interesado manifiesta que el señor Francisco ciro, es dueño de una porcícola, las cuales no cumplen con los permisos ambientales, generando malos olores, insectos y enfermedades.

Que en aras de lo anterior, se realizó visita al predio el día 20 de enero de 2016, la cual generó el informe técnico con radicado 112-0118 del 22 de enero de 2016, en el que se estableció lo siguiente:

- *El señor FRANCISCO JAVIER CIRO, no ha iniciado los trámites ambientales de concesión de agua y de vertimientos, para la actividad porcícola desarrollada en el predio Manantiales, localizado en la vereda San Isidro del Municipio de Guarne, a pesar de los requerimientos hechos desde hace varios años por parte de La Corporación.*
- *La comunidad vecina al predio donde funciona la actividad pecuaria, se está viendo perjudicada por olores e insectos. No se cuenta con barreras vivas, los tanques estercoleros no se encuentran bien cubiertos, no implementan acciones para el control de insectos.*

- *En la parte baja del predio existe un nacimiento de agua que se encuentra desprotegido y es susceptible de contaminación por el riego de excretas en el potrero.*

Posteriormente, se realizó visita al predio el día 14 de marzo de 2016, la cual se generó el informe técnico con radicado 112-0639 del 28 de marzo de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

*“No se ha dado cumplimiento a lo recomendado por Cornare en cuanto al trámite del permiso de vertimientos, manejo de las excretas y a la fertilización de los potreros, ni se certifica la entrega a un gestor externo adecuado de los residuos hospitalarios generados, ni de los empaques y envases de agroquímicos*

*Es de anotar que en el expediente **053180312908** se han venido solicitando el cumplimiento de las mismas recomendaciones y a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte del señor Ciro”*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. 112-0118 del 22 de enero de 2016 y 112-0639 del 28 de marzo de 2016, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar de manera clara, si existe alguna persona implicada en el presente asunto, a fin de individualizarlo e identificarlo, en las actividades realizadas en el predio ubicado en el Municipio Guarne en la Vereda San Isidro, con coordenadas 75°28'10"W 06°17'31"N 2.381.

## PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0021 del 08 de enero de 2016.
- Informe técnicos con radicado 112-0118 del 22 de enero de 2016.
- Informe técnicos con radicado 112-0639 del 28 de marzo de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, a personas indeterminadas, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** a la Oficina de Catastro del Municipio de Guarne, para que brinden información acerca del predio identificado con cedula catastral 3182001000002400069.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto a mediante aviso en la página web.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (e) Oficina Jurídica

Proyecto: Catalina SU 03 /06/2016  
Técnico: Jessica Gamboa  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente  
Expediente: 053180312908